



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2021-2003-AA/TC  
LIMA  
JOSÉ ELISEO SIFUENTES RUIZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Eliseo Sifuentes Ruiz contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 4 de marzo de 2003, que declaró improcedente el extremo de la acción de amparo relativo al inicio del pago de su pensión de cesantía.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Pesquería, por haberle denegado su derecho a seguir gozando de su pensión legalmente adquirida dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530, pretendiendo desconocer las normas legales vigentes. Afirma que con fecha 18 de agosto de 1989 se expidió la Resolución Directoral N.º 227-89-PE/OGA-OP, que lo incorpora al mencionado régimen previsional, y que el 18 de febrero de 1992 queda excluido por mandato de la Resolución Directoral N.º 041-92-PE/OGA-OP, contraviniéndose el artículo 110º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, en cuanto al plazo para declarar la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Pesquería contesta la demanda proponiendo las excepciones de caducidad y cosa juzgada, añadiendo que la resolución impugnada se encuentra arreglada a derecho, por lo que la demanda debe declararse improcedente.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de junio de 2002, desestimó las excepciones deducidas y declaró fundada la demanda, por considerar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los derechos previsionales obtenidos al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos en forma unilateral y fuera del plazo de ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó, en parte, la apelada, revocándola en el extremo relativo al inicio del pago de la pensión de cesantía, el cual fue declarado improcedente, argumentando que no se encontraba acreditado en autos que el demandante hubiera venido percibiendo pensión alguna con anterioridad a la afectación constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que el Tribunal Constitucional se pronuncie únicamente sobre el inicio de los pagos de la pensión de cesantía.
2. Sobre el particular, cabe señalar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que el pago de la pensión de cesantía o jubilación debe abonarse desde el momento en que ocurre la contingencia o se genera el derecho; esto es, desde el momento en que el servidor deja de laborar para la Administración Pública y cumple los requisitos legales para el reconocimiento del derecho a su pensión.
3. A mayor abundamiento, a fojas 262 y ss. se aprecian las boletas de pago del demandante, con las que se acredita que antes de la dación de la resolución impugnada en autos, gozaba de la correspondiente pensión, otorgada y pagada por la entidad demandada; por lo tanto, en aplicación del artículo 1° de la Ley N.° 23506, corresponde que se ampare el extremo desestimado en la instancia inferior.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de la atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda en el extremo relativo al inicio del pago de la pensión de cesantía y, reformándola, la declara **FUNDADA** en dicho extremo; en consecuencia, ordena que se pague la pensión que corresponde al demandante desde el mes de febrero de 1992, debiendo descontarse los pagos parciales o adelantados que hubiera podido percibir hasta la fecha; y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
 SECRETARIO RELATOR (e)